

y futuros; y a vuestros bienes y de ellos, y de cada uno de ellos, ponemos y constituimos bajo nuestra protección, recomendación, amparo y Salvaguardia de tal manera, que nadie en adelante, por más que confiado en nuestra gracia y amor, se atreva ni presuma a Vos, a los predichos, ni a ninguno de ellos, ni vuestros bienes, ni de ellos, ni de ninguno de aquellos, invadir, dañar, damnificar, ofender, capturar, detener, marcar, empeñar, agravar, injuriar, ni de ninguna manera molestar con palabras, ni hechos; en presencia pública, ni ocultamente; por culpa, crimen, ni por deudas ajenas, a no ser que a ellas estuviereis o estuvieren obligados con nombre de principal o fiador: pero ni aún en tales casos, a menos que vosotros o ellos fuerais culpables de crimen directo, y en cuanto el derecho y la razón permiten proceder en estas cosas; sinó que antes bien podais y puedan ir, permanecer, regresar, y volver todas las veces que quisieréis y quisieren, salvos y seguros por las tierras de nuestro Señorío con todos los bienes vuestros, de ellos, y de dicho monasterio: y que en las ciudades, villas y lugares de nuestra Dominación, en las Iglesias de los mismos, y en cada una de ellas podais pedir, exigir, tener y recibir de cualesquiera personas limosnas, subvenciones, legados pios hechos a la misma Iglesia o monasterio, y otros subsidios cualesquiera de caridad; y que podais llevar o hacer llevar bacines a medida de vuestro gusto y voluntad, para recoger las sobredichas subvenciones, limosnas, legados y subsidios de caridad, mandando a nuestros Lugartenientes, Bailes, Jurados, Nobles, Hombres y singulares personas de cualesquiera ciudades, villas y lugares de la real jurisdicción, por cuanto a Vos, y a los demás vuestros Procuradores, Bacineros y Aceptadores os admitan caritativamente, y favorablemente os traten; y que en las Iglesias de ellos os permitan acaptar, pedir y tener las limosnas, subvenciones, subsidios y legados de caridad sin ningún género de contradicción; y para que los Procuradores, Aceptadores y Bacineros predichos gocen de mayor favor, concedemos a ellos, y a cada uno de ellos licencia y plenaria facultad de llevar por todas partes, para su defensa, cualesquiera armas, aun las prohibidas, lo mismo de día, como de noche, sin que obsten cualesquiera ordenaciones y prohibiciones dadas en contrario; y que sean francos de *barras, barcas y portaxgos* por los cuales nada deban pagar dentro nuestros Dominios; requiriendo y rogando a los Rdos. Venerables en Cristo Padres religiosos, estimados nuestros cualesquiera Arzobispos, Obispos, Abades, Priors, Preceptores y demás Personas eclesiásticas, y a más mandando a cualesquiera Condes, Vizcondes, Barones, Prohombres, soldados y nobles Personas vice gerentes de General Gobernador, Lugartenientes, Bailes y a los otros Oficiales y súbditos nuestros de los dichos Oficiales, Lugartenientes presentes y futuros, por cuanto estiman nuestra gracia y no desean sufrir la pena de mil florines de Aragón, que la presente Protección, Recomendación y Salvaguardia nuestra, y todas las cosas, y cada una de ellas sobredichas las respeten y observen, y las hagan respetar y observar inviolablemente por cualesquiera; y de ninguna manera contraríen,